



**AYUNTAMIENTO DE ESPIEL**  
**P1402600I**  
**Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)**

**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**FUNDAMENTO LEGAL**

ARTICULO 1º.- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 y 59.2 del TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, 106 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en éste Municipio de Espiel( Córdoba).-

**HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, consistirán en:

2.1.- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

2.2.- Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

2.3.- Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

2.4.- Obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

2.5.- Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

2.6.- Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto refundido de la Ley del Suelo.

2.7.- Obras de instalación de servicios públicos.

2.8.- Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.

2.9.- Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

2.10.- Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

2.11.- Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

2.12.- Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.





**AYUNTAMIENTO DE ESPIEL**

**P1402600I**

**Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)**

### **SUJETOS PASIVOS**

ARTICULO 3º.- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

- a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35-4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.
- b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### **BASE IMPONIBLE, CUOTA Y BONIFICACIONES**

ARTICULO 4º.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, de las que no formarán parte el Impuesto sobre el Valor Añadido, honorarios profesionales, beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra.-

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será :

- Con carácter general hasta Presupuestos de 60.000,00 el 2,1%
- Presupuestos desde 60.001,00 en adelante 2,5%
- En rehabilitación de fachadas ( picado y pinturas ) el 1,5 %

4. Son de aplicación las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto conforme posibilita el artículo 103.2 TRLHL :

- Construcción de Viviendas de Protección Oficial: Bonificación del 15%
- Obras declaradas de Rehabilitación Autonómica: 95%
- Las incluidas en el artículo 103.2-a) que estén financiados en más del 95% por el Estado, Comunidad Autónoma, Entidades Locales u otros Organismos Oficiales y para su dedicación a uso público.-

### **EXENCIONES**

ARTICULO 5º.-1. Están exentas del pago del Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas, o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.-

2. La realización de construcciones, instalaciones u obras por la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.-

3. La realización de construcciones, instalaciones u obras por entidades benéfico-docentes e instituciones asistenciales, sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente, para el cumplimiento de sus fines.-







**AYUNTAMIENTO DE ESPIEL**  
**P1402600I**  
**Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)**

### **DEVENGO**

ARTÍCULO 6º. -1.El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.A los efectos de éste Impuesto, se entenderán iniciadas las obras, construcciones o instalaciones, salvo prueba en contrario, cuando por el interesado se solicite la preceptiva licencia de obras o urbanística.-

### **GESTION**

ARTICULO 7º.- 1. El presente impuesto será objeto de liquidación con carácter general por el sujeto pasivo; al efecto, éstos acompañarán a la petición de licencia copia de la carta de pago acreditativa del ingreso del impuesto, en base a la autoliquidación practicada.

El ingreso se efectuará en las cuentas municipales de recaudación aperturadas en las oficinas bancarias y señaladas en el propio documento oficial de autoliquidación facilitado por el Ayuntamiento, que contendrá los documentos para efectuar el pago.

2. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

### **INSPECCION Y RECAUDACION**

ARTICULO 8º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la material, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **PARTIDAS FALLIDAS**

ARTICULO 9º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTICULO 10º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 176 a 212 de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.





**AYUNTAMIENTO DE ESPIEL**  
**P1402600I**  
**Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)**

#### **VIGENCIA**

La presente Ordenanza regirá a partir del uno de Enero de 2008 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### **APROBACION**

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el ...

O también (en su caso): DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día seis de septiembre de dos mil siete , y tendrá efectos a partir del uno de Enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 17 de Noviembre de 2007 BOP 211 y aprobada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 06/09/2007.-

Posteriormente ha sido modificado el artículo 4º por acuerdo plenario de fecha 08/09/2011 y publicada en el BOP de la Provincia de Córdoba número 226 de fecha 25/11/2011.-

El Secretario Interventor  
Fdo.: Joaquín Jurado Chacón

